



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-859/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR

**COLABORÓ:** GUSTAVO ALFONSO VILLA  
VALLEJO Y FANNY AVILEZ ESCALONA

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración promovido por el representante del Partido Encuentro Solidario,<sup>1</sup> en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la tercera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>2</sup>, en el expediente SX-JIN-55/2021, al haberse presentado de manera extemporánea.

### I. ASPECTOS GENERALES

El recurrente controvertió, a través del juicio de inconformidad, los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la

---

<sup>1</sup> En adelante, “recurrente” o “actor”.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, “Sala Regional”.

fórmula de candidaturas postulada por el partido político MORENA, referente a la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el distrito 01 en Campeche, con cabecera en San Francisco de Campeche, actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

La Sala Regional desechó la demanda de juicio de inconformidad por improcedente, al considerar que quien la presentó no contaba con legitimación. En esta instancia, el recurrente controvierte la improcedencia resuelta por la Sala Regional.

## II. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>3</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

**2. Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, con cabecera en San Francisco de Campeche,<sup>4</sup> realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

**3. Entrega de constancias.** Una vez que el Consejo Distrital concluyó el cómputo total de la votación en el distrito, el diez de junio se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por MORENA.

**4. Juicio de inconformidad.** El trece de junio, el actor presentó una demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos mencionados en los puntos 2 y 3.

**5. Acto impugnado.** Por sentencia de veinticinco de junio, dictada en el expediente en el expediente SX-JIN-55/2021, la Sala Regional desechó la

---

<sup>3</sup> Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, el Consejo Distrital.



demanda por improcedente, al considerar que el promovente no tenía legitimación.

**6. Recurso de reconsideración.** El primero de julio, el actor promovió un recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Mediante acuerdo de dos de julio, se turnó el expediente SUP-REC-859/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**2. Radicación.** El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### V. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169; fracción I, inciso b); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>; 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

## VI. IMPROCEDENCIA

### 1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **debe desecharse de plano el recurso de reconsideración**, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de tres días dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en atención a que la sentencia reclamada fue notificada por estrados el veinticinco de junio y el medio de impugnación fue interpuesto hasta el primero de julio.

#### 1.1. Marco Normativo

De conformidad con los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la Ley de Medios, todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado.

El artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración debe presentarse en un plazo de tres días contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.

El artículo 7 de la Ley de Medios prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos: i) si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se

---

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.



consideran hábiles; en cambio, ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

## 1.2 Caso concreto

Al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación consistente en la presentación dentro del plazo legal, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Lo anterior es así, ya que el recurso de reconsideración se interpuso **fuera del plazo de tres días** previsto en el referido artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento, tal como se explica enseguida.

Conforme las constancias que integran el expediente, se advierte que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia impugnada, se notificó al recurrente por medio de estrados el **veinticinco de junio del presente año**<sup>8</sup> y, en ese sentido, de acuerdo con lo previsto por el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.<sup>9</sup>

En tales condiciones, el plazo para presentar el recurso de reconsideración inició **el veintiséis de junio** y concluyó **el veintiocho del mismo mes**, debiendo considerarse como hábiles los días sábado y domingo, pues el caso está relacionado con el proceso electoral federal actualmente en curso.<sup>10</sup>

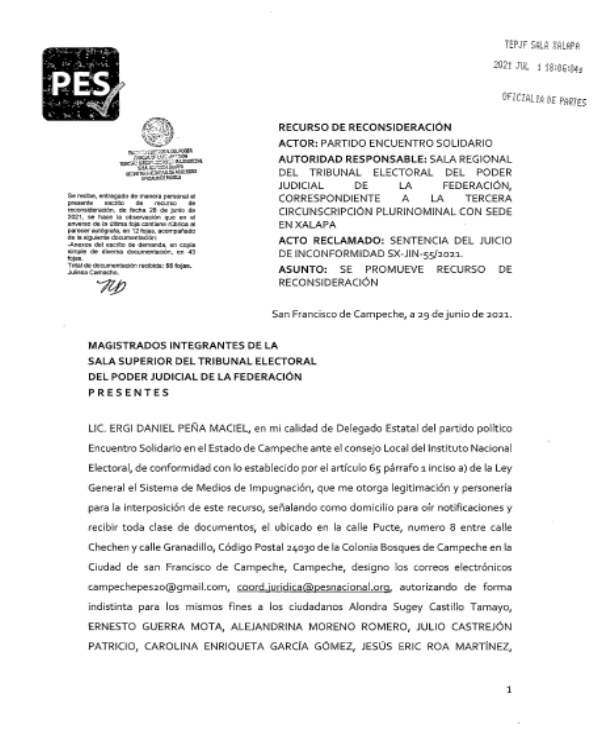
---

<sup>8</sup> Véase la cédula de notificación a foja 75 del expediente principal del SX-JIN-55/2021.

<sup>9</sup> Sólo en relación con aquellas personas que son ajenas a la relación procesal las notificaciones por estrados surte efectos hasta el día siguiente en que se practica; supuesto en el que no se encuentra el recurrente, ya que fue parte actora en el juicio de inconformidad. Ello conforme con la Jurisprudencia 22/2015, PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios “durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles”.

Sin embargo, no fue sino hasta el **primero de julio siguiente**, cuando se presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa el escrito de demanda del recurrente, lo cual puede corroborarse con la imagen del sello de la oficialía de partes de dicha sala, misma que se inserta a continuación:



Por lo que, si el medio de impugnación fue presentado hasta el primero de julio, lo conducente es desechar la demanda al ser notoria la extemporaneidad de su presentación.

Dicha conclusión puede apreciarse mejor con el siguiente cuadro ilustrativo:

Fecha de la sentencia	Notificación por estrados y surtió efectos	Plazo legal para impugnar el acuerdo	Presentación del recurso
25 de junio	25 de junio	Del 26 al 28 de junio	1 de julio

En consecuencia, si la demanda del recurso de reconsideración se presentó hasta el día **primero de julio**, es decir, **tres días después de la fecha límite**, es evidente que su presentación resulta extemporánea.

Asimismo, no se aprecia que en el recurso de reconsideración se hiciera valer alguna justificación que motivara el análisis por parte de esta Sala



Superior respecto a la causa de la presentación extemporánea del medio de impugnación, ni que se controvierta la notificación de esta.

En consecuencia, en virtud de la extemporaneidad en la presentación de la demanda del presente recurso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, por ende, debe desecharse de plano la demanda.

En similares términos se resolvió en los diversos medios de impugnación SUP-REC-226/2021, SUP-REC-129/2021, SUP-REC-301/2020, SUP-REC-232/2020 y SUP-REC-147/2020.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.